

ESTABLECEN UN TRIBUTO ESPECIAL QUE GRAVARA EL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA Y AGUA

DECRETO LEGISLATIVO Nº 163

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188º de la Constitución Política del Estado, ha delegado en el Poder Ejecutivo por Ley Nº 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, la facultad de dictar Decretos Legislativos para legislar, entre otros, en materia tributaria;

Que es necesario dictar las medidas necesarias con la finalidad de desarrollar los servicios públicos de electricidad, agua y alcantarillado ya que sólo el 36% de la población tiene acceso al suministro eléctrico y un porcentaje aún menor tiene acceso a los servicios de agua y alcantarillado, resultando urgente dotar a las entidades responsables de estos sectores de fondos para ser destinados a inversión, a fin de corregir esta grave situación;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º.— Establécese un tributo especial que gravará el suministro de energía eléctrica y de agua.

Artículo 2º.— Son sujetos del tributo los usuarios de los servicios de agua y energía eléctrica. El impuesto al suministro de energía eléctrica será recaudado por Electroperú y las demás empresas de servicio público de electricidad, quienes lo harán como agentes del Fisco, según el mecanismo que se establece en el Artículo 10º de este Decreto Legislativo.

El Ministerio de Vivienda y Construcción recaudará el tributo a través de las entidades que designe en el caso del agua.

Artículo 3º.— La obligación tributaria nace en la fecha en que se paga el consumo por concepto del suministro de energía eléctrica y de agua.

Artículo 4º.— En el caso del agua, están exonerados del tributo los suministros correspondientes a tarifa de consumo mínimo.

En el caso de la electricidad, están exonerados del tributo las facturaciones mensuales correspondientes a consumos inferiores a 150 KWH.

Artículo 5º.— La base imponible del tributo estará constituida por el monto total que se cobre por el suministro.

Artículo 6º.— Las tasas serán:

- a) Suministro de energía eléctrica, de 25%o, y
- b) Suministro de agua, de 5%o.

Artículo 7º.— Las entidades que recauden el tributo especial presentarán mensualmente, dentro de los diez primeros días útiles de cada mes, una declaración del monto de los ingresos percibidos en el mes anterior y, conjuntamente, entregarán el impuesto al Banco de la Nación.

Artículo 8º.— El tributo se incluirá en la factura mensual del usuario.

Artículo 9º.— El tributo será administrado por la Dirección General de Contribuciones.

Artículo 10º.— En el caso de la energía eléctrica, el 20%o del rendimiento del tributo constituirá recurso del Tesoro Público, y el 80%o restante ingresará a una cuenta especial intangible que el Banco de la Nación abrirá para estos efectos a nombre de Electroperú, y que devengará los intereses correspondientes.

Artículo 11º.— En el caso del suministro de agua, el total ingresará a una cuenta especial que abrirá el Banco de la Nación para estos efectos a nombre de la Empresa de Saneamiento de Lima y los entes responsables del suministro de agua en los otros lugares de la República.

Artículo 12º.— Los fondos acumulados en las cuentas especiales a que se refieren los dos artículos anteriores se destinarán:

- a) En el caso de la energía eléctrica, exclusivamente para inversiones en obras reproductivas, y de estas obras prioritariamente a aquellas a realizarse en poblaciones y zonas que carecen de servicio eléctrico adecuado.
- b) En el caso del agua, exclusivamente para inversiones en obras, y de éstas prioritariamente a aquellas que estén destinadas a dotar de servicios a las poblaciones y áreas que carecen de servicio de agua y

alcantarillado adecuado.

Artículo 13º.— Los fondos a que se refieren los Artículos 10º y 11º serán administrados a nombre del Estado:

- a) En los casos de energía eléctrica, por Electroperú, y
- b) En los casos de agua, por el Ministerio de Vivienda y Construcción, el cual podrá delegar la administración a entidades especializadas en suministro de agua y alcantarillado.

Artículo 14º.— En el caso de la energía eléctrica, el tributo especial entrará en vigencia en forma progresiva, en las fechas y porcentajes siguientes:

- el 1º de Julio de 1981: 80/o
- el 1º de Agosto de 1981: 80/o adicional al 80/o existente, y
- el 1º de Setiembre de 1981: 90/o adicional al 160/o existente.

En el caso del agua, entrará en vigencia el 1º de Julio de 1981.

Artículo 15º.— Déjese sin efecto el tributo a los Bienes y Servicios que grava a los ingresos por suministro de agua y fluido eléctrico al consumidor creado por el Artículo 33º del Decreto Ley N° 21497, incrementado por el Artículo 1º del Decreto Ley N° 22163, y toda disposición que se oponga al presente Decreto Legislativo.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, Ministro de Energía y Minas.